



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Lucio Coronel Porras contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, de fecha 27 de marzo de 2007 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4328-2006-ONP/DC/DL 18846 y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde asumir obligación alguna en lo que se refiere al Decreto Ley 18846. Sostiene que el demandante continúa laborando aun cuando la referida norma legal ya no se encuentra vigente, por lo que es de aplicación la Ley 26790. Finalmente, alega que el certificado médico que se adjunta es insuficiente para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional.

El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda al considerar que mediante el examen médico ocupacional se ha acreditado qué el demandante padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, la declara infundada argumentando que al actor no le corresponde percibir el beneficio solicitado porque continúa laborando, pese a que padece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De la Resolución cuestionada se desprende que al actor se le denegó la renta vitalicia solicitada con el argumento de que transcurrieron más de tres años desde la fecha de ceso, por lo que se produjo la prescripción, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

7. Al respecto, conviene recordar que, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha dejado sentado que *no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846*, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
8. En la misma sentencia, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
9. El demandante adjuntó el certificado médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 18 de mayo de 2006 obrante a fojas 7, por lo que en aplicación de los precedentes establecidos por el Tribunal, mediante Resolución de fecha 29 de enero de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente.
10. El recurrente, en el plazo otorgado, cumplió con adjuntar el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, su fecha 27 de marzo de 2008, obrante a fojas 31 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, mediante el cual acredita que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55% de menoscabo.
11. De otro lado, mediante Resolución de fecha 31 de enero de 2008, se solicitó a la empresa INCIMMET S.A. que informe acerca de la compañía aseguradora con la que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de sus trabajadores en el año 2006. La mencionada empresa mediante Carta Ger-047/2008 de fecha 3 de abril de 2008, indicó que de enero a setiembre de 2006 los trabajadores estuvieron bajo la cobertura de la póliza contratada con MAPFRE y posteriormente, de octubre a diciembre, con RÍMAC Seguros. Con fecha 5 de agosto de 2008 se solicitó información respecto al año 2007, toda vez que en el recurso de agravio constitucional el demandante sostiene que cesó en sus actividades laborales con fecha 22 de enero de 2007, información que difiere de lo señalado por el empleador (f. 41 del cuaderno del Tribunal Constitucional), quien manifiesta que el demandante cesó con fecha 6 de enero de 2007; no obstante ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

acepta la responsabilidad de no haber cumplido con la contratación del seguro para el demandante, pese a estar obligado.

12. Del certificado de trabajo de fojas, expedido por la propia empresa se acredita la existencia de la relación laboral que mantuvo el actor en el período 2000-2006, lo que acarreó la obligación por parte de la empleadora de contratar con una entidad aseguradora la cobertura ante los riesgos profesionales del demandante y de los demás trabajadores de la entidad. En efecto, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 82 del Decreto Supremo 009-97-SA, la contratación del referido seguro es obligatoria y la fiscalización de este deberá está en manos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (ahora Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), de conformidad con el artículo 87 de la norma reglamentaria, a través de la inscripción en el Registro que administra la Autoridad de Trabajo. En consecuencia, se concluye que el demandante cesó sin contar con seguro vigente, por negligencia de su empleador.
13. Al respecto, el Tribunal, en la STC 10063-2006-PA/TC, antecesora del precedente aplicable al presente caso, ha precisado que ante el incumplimiento de la inscripción en el Registro u otras obligaciones de cargo de la entidad empleadora, como la contratación del seguro para la totalidad de los trabajadores o de un seguro con cobertura insuficiente, el Estado asume un rol activo y no solamente de supervisión frente a la ineeficacia de la protección de riesgos, estableciendo que la ONP y EsSalud deben otorgar las prestaciones que les correspondan, materializándose la responsabilidad del empleador en el derecho de repetición que tienen las entidades, a fin de recuperar el costo de las prestaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios por los daños y perjuicios irrogados.
14. En tal sentido, en caso de que la entidad empleadora no cumpla con la obligación de contratar con la aseguradora, será de aplicación el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, que dispone que el empleador será responsable ante el IPSS (hoy EsSalud) y la ONP por el costo de las prestaciones que éstas otorguen en caso de ocurrir un siniestro, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura insuficiente.
15. Por lo tanto, habiéndose comprobado que el recurrente cumple los requisitos exigidos para percibir una pensión vitalicia por enfermedad profesional, corresponder analizar la obtención del beneficio a través de la cobertura supletoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

16. A efectos de hacer efectiva la cobertura supletoria, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2009, se solicitó a la Subdirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo que informe si la empresa INCIMMET S.A. se encontraba inscrita, requerimiento que fue respondido mediante los documentos de fojas 65, 66 y 67 del cuaderno del Tribunal Constitucional, señalándose que no se encontraba registrada.
17. La situación descrita conllevaría que el actor, pese a haber acreditado con prueba idónea la enfermedad profesional que padece, vea frustrada su expectativa de acceder a una pensión de invalidez, dado que la empresa INCIMMET S.A. ha manifestado que no contrató el Seguro a favor del demandante, puesto que se conocía que no se quedaría a laborar y porque estaba utilizando sus días de descanso pendientes. En atención a ello y con el propósito de realizar una interpretación acorde con el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, respecto al rol asumido por el Estado en la protección del derecho fundamental a la pensión; es decir, su intervención ante la posible desprotección del trabajador con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental, en el presente caso y por las circunstancias antes descritas, la exigencia legal del requisito referido a la inscripción en el Registro pertinente para hacer efectiva la cobertura supletoria (recogida en el fundamento 41 del precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC) traduce en ilusoria la materialización del derecho que el actor acredita, pues dicho requisito no se condice con la protección amplia que plantea el Tribunal, debido a que el incumplimiento de la inscripción del empleador en el Registro recae en el propio Estado, a través del mecanismo de control previsto a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
18. En tal sentido, en los casos en que se acredite el derecho del demandante a percibir una pensión vitalicia por enfermedad profesional, y que se demuestre que el empleador incumplió la obligación de contratar la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y de inscribir en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo, operará la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, asumiendo la responsabilidad del pago de dicha prestación en representación del Estado la Oficina de Normalización Previsional, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura insuficiente que correspondan al empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se genere y que, supletoriamente, sea de cargo de la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

19. En el caso de autos, al haberse demostrado con medio probatorio idóneo la enfermedad profesional que el actor ha alegado padecer y el incumplimiento de las obligaciones del empleador, la demanda debe ser estimada, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA.
20. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846 y los de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Decreto Supremo 003-98-SA y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.
21. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
22. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en las STC 05430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
23. En lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR LUCIO CORONEL PORRAS

marzo de 2008, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2007-PA/TC
LIMA
HÉCTOR LUCIO CORONEL
PORRAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente fundamento de voto por las razones que seguidamente paso a exponer.

1. En la STC 10063-2006-PA este Tribunal dejó sentado, al evaluar la responsabilidad del Estado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), que el diseño normativo estableció que las consecuencias producidas por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, son de responsabilidad del empleador que desarrolla actividades de riesgo, y por ello se encuentra obligado a contratar la cobertura de salud y de invalidez y sepelio.
2. En aquella ocasión se precisó que lograr la plena eficacia del artículo 11.^º de la Constitución, el cual establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, implicaba "*un funcionamiento eficiente de las entidades encargadas de otorgar las prestaciones, a fin de garantizar un acceso real.*" Asimismo, se mencionó que "*De nada vale que el Estado diseñe un mecanismo para la protección de riesgos profesionales y delegue en privados el acceso a un derecho fundamental, pensión o protección a la salud, si la estructura legislativa no permite el goce efectivo del derecho.*" (fundamento 121).
3. Bajo dicha premisa es que se señaló que el Estado a través de su accionar en diversos ámbitos busca hacer efectiva la protección en materia de riesgos profesionales. Por un lado, es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) la entidad encargada de supervisar la obligación de contratar el SCTR e imponer las sanciones administrativas que correspondan. Para ello, entre otras herramientas, cuenta con la información del registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Por otro, se regula el otorgamiento de una cobertura supletoria que se brinda a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y de EsSalud, para las prestaciones de pensiones y salud, respectivamente.

Pese a los mecanismos adoptados por el Estado en la regulación del SCTR, este Tribunal constató que las medidas no eran suficientes. Así señaló "*que la cobertura supletoria que recae en la ONP, como ente estatal encargado de la calificación de las pensiones de invalidez por riesgos profesionales, solo se circumscribe a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia, y opera siempre que la entidad se encuentre inscrita. Tal situación no se condice con la protección amplia que se plantea legislativamente, pues justamente es deber del Estado hacer eficaz el derecho fundamental, finalidad que no se cumple exigiendo la inscripción del empleador en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo para que opere la cobertura supletoria dado que para ello se ha previsto un mecanismo de control que está a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).” (fundamento 124). Es decir, se comprobó que la cobertura supletoria estaba limitada solo a cubrir los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia; y que la inscripción – como condición para que opere la mencionada cobertura – no contribuía a dotar de plena eficacia al derecho fundamental a la pensión en el sistema de protección de riesgos.

5. Conforme a lo indicado, y a pesar que en opinión del Tribunal “[...] el Estado asume un rol activo y no solamente de supervisión frente a la ineficacia de la protección de riesgos, se estableció como regla que la cobertura supletoria de la ONP prevista en el artículo 88.^º del Decreto Supremo 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones. Cabe agregar que en el fallo de la sentencia en comentario se exhorta al Congreso de la República a fin que estudie la problemática advertida sobre la cobertura supletoria, con el objeto que se puedan superar las deficiencias señaladas por el Colegiado en el diseño legal del SCTR, y con ello se logre un acceso real a la pensión conforme al artículo 11.^º de la Constitución.

6. Debe anotarse que dicha fórmula, que repite la previsión legal de la inscripción en el registro como condición para que opere la cobertura, estuvo pensada para un escenario ideal en el cual las empleadoras cumplan con la obligación de inscripción administrativa, y de ese modo, ante la falta de suscripción del SCTR o la contratación de una cobertura insuficiente, se haga efectiva la presencia del Estado como responsable del derecho fundamental.

7. Es evidente que el tratamiento legal de la inscripción en el registro de entidades empleadoras que realizan actividades de riesgo tiene por objeto que el Estado pueda realizar de manera eficiente el control respectivo a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones previstas legalmente; además de dejar expedita la vía para el recupero del monto de las prestaciones a las empleadoras por parte de las entidades estatales. Esta finalidad, plausible desde el punto de vista descrito, no permite alcanzar una eficaz protección del derecho fundamental a la pensión puesto que en una realidad como la que se vive en el país un gran sector de empleadores no cumple a cabalidad con las obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales; y si se tiene en cuenta que la inscripción en este esquema se convierte en un elemento trascendental para el acceso a la prestación, sea pensionaria o de salud, no resulta razonable que el goce del derecho fundamental dependa exclusivamente de la conducta del empleador frente a las obligaciones administrativas impuestas por el diseño del SCTR, más aún si se desconoce los resultados de la actividad contralora de la Autoridad de Trabajo.

8. En el contexto aludido, es pertinente mencionar, que mediante Resolución Ministerial N.^o 074-2008-TR, de fecha 7 de marzo de 2008, se simplificó el procedimiento de inscripción de las entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ante la AAT estableciendo que la obligación de inscripción a que se refiere el artículo 87.^º del Decreto Supremo N.^o 009-97-SA, se considera cumplida por aquellos empleadores obligados a utilizar la planilla electrónica, que declaren en ella los establecimientos en los que se desarrollan actividades de riesgo. Con esta precisión legal, actualmente la inscripción en el registro no puede ser entendida como un requisito para brindar la cobertura supletoria dado que la misma se cumple con una simple declaración en la planilla electrónica y no en un registro *ad hoc*, tal como fue concebido por la normativa del SCTR.
9. Este Tribunal en la STC 02513-2007-PA estableció como precedente vinculante las directrices para que opere la cobertura supletoria del SCTR, ratificando los alcances de la regla originalmente concebida en la STC 10063-2006-PA, vale decir que la cobertura también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, siempre que la empleadora se encuentre inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. Sin embargo, en el caso concreto se está frente a un supuesto que difiere del presupuesto normativo mencionado, en tanto –tal como se ha precisado *supra*–, la inscripción en el registro ya no puede ser entendida como una condición para operatividad de la cobertura supletoria.
10. De autos se verifica que la empleadora INCIMMET S.A. dejó de contratar el SCTR correspondiente al año 2007 para el demandante debido a que –según lo expone– conocía la intención del actor de renunciar, situación que se corrobora con lo afirmado por el actor y con la documentación de la que fluye que éste laboró hasta el 22 de enero del año indicado. Sin embargo, lo indicado por INCIMMET S.A. no puede ser tomado en cuenta como una justificación para no contratar la póliza, por lo que se genera un incumplimiento del artículo 88.^º del Decreto Supremo N.^o 009-97-SA. Esta situación activa la protección supletoria del Estado, pese a que en este caso no sea de aplicación el precedente vinculante previsto en la STC 02513-2007-PA, en lo que concierne a la naturaleza de la inscripción como requisito para que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el supuesto presentado corresponde a la ONP otorgar la cobertura supletoria por ser el Estado en quien recae la obligación de acceso al derecho fundamental, al verificarse que el actor se encuentra afectado de neumoconiosis conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud de fecha 27 de marzo de 2008 (fs. 31 de enero de 2008).

En consecuencia, mi voto es porque se declare fundada la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL